

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 8 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Una de las cualidades que caracterizan á los pueblos cultos, es el sentimiento práctico de beneficencia. Aplicada esta á las diversas manifestaciones de la vida, así atiende al mejoramiento moral y material del hombre, como al remedio de las necesidades que, por su doble condicion, le afectan. La Nación española, que de cultura tan gloriosos como antiguos títulos posee, puede presentar un sin número de establecimientos benéficos que, creados en su mayoría por la iniciativa particular, demuestran que este pueblo, á pesar de la atrofia política con que, por falta de libertad ha vivido, alcanzó y ha conservado el más perfecto sentido de la idea humanitaria, que es la matriz del progreso. Por esto, al lado de nuestras célebres Universidades y Escuelas, verdaderos centros de beneficencia intelectual, se han levantado Colegios y Asilos para los huérfanos y pobres y desgraciados, y junto á estos institutos de beneficencia moral, los Hospicios y Nosocomios para los ancianos, inválidos y enfermos; que si es ley del progreso racional anticiparse á los males que resultan de la natural imperfeccion humana, deber es también y muy sagrado, socorrer y remediar los males, dolores y desgracias ya existentes.

Entre los institutos benéficos destinados al cumplimiento de este deber social ha llamado la atención del Gobierno de la República el Hospital de la Corona de Aragon, fundado en principios del siglo XVII por D. Gaspar de Pons, natural del antiguo principado de Cataluña y Consejero del de Hacienda, en beneficio de los pobres naturales de Aragon, Cataluña y Valencia, que enfermasen durante su tránsito ó permanencia en esta villa. Con general aplauso fué recibido el pensamiento de Pons, y D. Felipe III admitió bajo su patronazgo aceptando por protectores y administradores, en su

nombre, á los mismos designados por el fundador, que lo eran para el primer cargo los dos Consejeros más antiguos del Supremo de Aragon, y para el segundo uno de los Capellanes de honor de la Real Capilla. Doña María de Austria confirmó este acuerdo por cédula de 20 de setiembre de 1666.

Edificado primitivamente el hospital en el barrio del Avapiés fué trasladado en 1678, por motivos de higiene, al sitio que hoy ocupa en la plaza de Anton Martin; y ricamente dotado por su generoso fundador, recibió notabilísimo aumento por donaciones de los Reyes, del Consejo de Aragon y de las Universidades de Valencia y Zaragoza.

La supresion sucesiva de los Consejos de Aragon y de Castilla, autorizó á los Monarcas para nombrar libremente los patronos del establecimiento, eligiendo, sin embargo, siempre á personas respetables naturales de los antiguos reinos de Aragon.

Caducadas muchas pensiones, fué necesario introducir economías en la administracion del Hospital, y estas á su vez ocasionaron los nuevos estatutos autorizados por Real orden de 24 de diciembre de 1849, y confirmados por otra de 9 de diciembre de 1856.

Por estos estatutos vino rigiéndose el Hospital hasta el año 1869, en que por la Direccion del Patrimonio de la Corona se dispuso la clausura de la enfermería, despues de haberse incautado de los fondos, valores, rentas y archivo propios exclusivamente del establecimiento. Herido ya de muerte por este acto, estuvo despues á punto de desaparecer el Hospital, por el proyecto de convertirle en una clínica oftálmica, que empezó á realizar la mencionada Direccion, y que enérgicas y justificadas protestas, en nombre de la antigua Corona de Aragon, pudieron impedir afortunadamente.

Desde aquella fecha cerrado se halla el Hospital, desatendidos los enfermos pobres, distraidos de su natural y legítimo objeto los fondos y rentas, defraudada la voluntad del ilustre fundador, y

frustrados por completo los sagrados fines sociales de su benéfica obra.

Llegada es la hora de la reparacion y de la justicia; necesario es que la República, llamada á ser el protectorado de todos los derechos, la garantía de todos los legítimos intereses y la realizacion del mejoramiento moral y físico de las clases pobres, acoja bajo su proteccion, y repare los funestos y deplorables efectos de la accion destructora que, á título de patronazgo, se ha ejercido de algunos años á esta parte sobre un instituto que, debiendo su origen á la iniciativa individual, y teniendo vida y recursos propios, puede prestar, armonizado con el espíritu de la época, altísimos servicios á la causa de la humanidad.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Hospital de la antigua Corona de Aragon existente en Madrid es un establecimiento particular de Beneficencia, y en tal concepto queda sometido al protectorado del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º El cargo de patrono del Hospital, que compete al Gobierno de la República, será delegado en una Junta de patronos de nombramiento del mismo Gobierno.

Art. 3.º La Junta de patronos, á cuyo cuidado correrán el gobierno y la administracion del Hospital, estudiará, redactará y propondrá al Ministerio de la Gobernacion, en forma de estatutos ó de reglamento, cuanto juzgue conveniente para la reorganizacion de la fundacion dentro de su objeto primitivo, y tendrá la facultad de proponer al mismo Ministerio el nombramiento de las personas que hayan de dirigir los diferentes servicios del Hospital, y la de nombrar por sí misma todos los empleados subalternos.

Dado en Madrid á treinta y uno de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Seccion quinta.

Debiendo procederse á contratar doce mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado las subastas intentadas, se convoca por el presente anuncio á una nueva licitacion, con la modificacion del precio límite, autorizada por el Gobierno de la República, y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta oficina y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la vieja, el día 20 del corriente mes, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 4 de Agosto de 1873.—El Intendente Jefe de la 5.ª Seccion, Augusto Seguí.

SECCION 6.ª.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de doce mil mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de doce mil mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Seccion quinta del Ministerio de la Guerra, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el

dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publican en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.^a Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintiun centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en el negociado 9.^o de esta Seccion, marcado con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.^a La entrega de las espresadas doce mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos: el primero de tres mil á los treinta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes de otras tres mil cada uno en los plazos sucesivos de veinte dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.^a El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó el que al efecto se autorice, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.^a, que le será expe-

didada por el número de mantas que haya entregado.

6.^a El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Seccion 5.^a de este ministerio de los certificados que indica la condicion anterior.

7.^a El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de 13 pesetas 93 céntimos, con arreglo á la órden del Gobierno de la República de 26 de julio último.

8.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ántes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las 12.000 mantas, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias en metálico ó valores del Estado el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.^a El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de contabilidad de 3 de junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuésen en dichas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Seccion 5.^a por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en el deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion del Gobierno; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 4 de agosto de 1873.—El Intendente Interventor general militar, Nicolás Perez Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín oficial* de..... del dia..... de....., núm....., segun los cuales han de ser contratadas 12.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1601.

Doctor D. Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente, hago saber: Que el dia 16 de julio último se halló en la playa Rincon, término de Vilaseca, el cadáver de un hombre de treinta y ocho á cuarenta y cinco años de edad, vestido con calzoncillos azules, zapatos de gruesa suela y camisa de algodón puesta al rededor de la cintura, que fué arrojado por el mar, donde al parecer falleció haria cosa de un mes, por encontrarse dicho cadáver en estado de putrefaccion; y se llama y cita á los individuos de la familia del mismo y á cuantos puedan suministrar alguna noticia conducente al motivo del procedimiento, para que dentro del término de veinte dias comparezcan á prestar la oportuna declaracion.

Dado en Tarragona á once de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 1602.

Doctor D. Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Paredes y Nogués, llamado Segá, soltero, de veinte años de edad, vecino de esta capital y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias improrrogables se presente ante

este Juzgado para oírle en la causa criminal que instruyo sobre robos; bajo apercibimiento de lo que corresponda.

Asi mismo encargo á las Autoridades y dependientes que forman la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Mariano Paredes, poniéndolo á mi disposicion en las cárceles del partido.

Dado en Tarragona á once agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 1603.

Don Miguel Vilas y Civiac, Alférez del Batallon de voluntarios francos de la República de Tarragona número cincuenta y uno y Fiscal de la Comision de guerra.

Habiéndose ausentado del calabozo del cuartel de San Agustín de esta plaza el soldado del batallon cazadores de las Navas número 14 Benito Cayetano Maestres, á quien estoy procesando por el delito de falta de subordinacion y disciplina; usando de la jurisdiccion concedida en las ordenanzas á los oficiales del ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto y pregon á dicho Benito Cayetano Maestres, señalándole el Cuartel de San Agustín de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de oficiales por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga. Fijese y pregónese este edicto, para que venga á noticia de todos.

Tarragona once de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Vilas.

Núm. 1604.

Don Ramon Lanzá García, teniente graduado alférez del batallon de Voluntarios Francos de la República de Manresa número sesenta y nueve y Fiscal nombrado para la continuacion de esta sumaria por la plaza.

Habiéndose ausentado del cuartel del Carmen de esta ciudad el corneta del batallon Cazadores de Tarifa núm. 6, Hermenegildo García Barrado, á quien estoy sumariando por el delito de haber hecho armas contra sus superiores, y usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República tiene concedido por sus ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Hermenegildo García y Barrado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á oír los cargos que contra el mismo le hace el Consejo de guerra, celebrado en este canton el dia trece de enero del presente año.

Dado en Manresa á los ocho dias de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El fiscal, Ramon Lanzá.—Por su mandato, el Escribano, Juan Jabondo.